



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YADINA MARGOTH SAKER GARCÍA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. / RADICADO 23-001-31-05-004-2020-00134-02

SECRETARÍA. Montería, Noviembre ocho (8) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Pasa al despacho del señor juez el presente proceso, con los escritos mediante los cuales las ejecutadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, formulan excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago. Provea,
El secretario

Jairo Suarez Durango

JAIRO ENRIQUE SUAREZ DURANGO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2020-00134-02

Montería, Noviembre diez (10) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede esta agencia judicial a examinar los libelos relacionados en el precitado informe y a través de los cuales las ejecutadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, formularon en contra del mandamiento de pago las excepciones de mérito llamadas: “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DEL TÍTULO”, “PRESCRIPCIÓN”, “INNOMINADA”, “INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL” y “PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, según el caso.

En ese orden de ideas procede esta célula judicial a desatar las aludidas excepciones de fondo apadrinadas: “INEXISTENCIA DEL TÍTULO”, “INNOMINADA”, e “INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL”, alegadas por PROTECCIÓN y COLPENSIONES, respectivamente; para lo cual es acertado indicar que el título ejecutivo del presente juicio corresponde a una sentencia judicial, por tanto, se torna pertinente traer a colación lo estatuido en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

**“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 442.
EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YADINA MARGOTH SAKER GARCÍA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. / RADICADO 23-001-31-05-004-2020-00134-02

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

Así las cosas, de la norma en comento podemos colegir cuáles son las excepciones que pueden proponerse dentro del proceso ejecutivo cuando el título objeto del recaudo consista en una sentencia judicial o de otra providencia susceptible de hacerse exigible por la vía ejecutiva; dentro de ellas se encuentran textualmente por disposición legal las siguientes excepciones: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hecho posteriores al nacimiento de la providencia que reconoció el derecho que se está haciendo exigible.**

Ahora bien, retornando al presente asunto podemos evidenciar que las excepción de mérito referenciadas: “INEXISTENCIA DEL TITULO”, “INNOMINADA”, e “INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA SE SEGURIDAD SOCIAL”, alegadas por PROTECCIÓN y COLPENSIONES, respectivamente; no corresponde a las expresamente establecida en la citada preceptiva legal; por tanto, este despacho judicial en observancia de los principios de seguridad jurídica, legalidad y buena fe, se abstendrá de resolver de fondo las mentadas excepciones; y por sustracción de materia negará las mismas por improcedente.

En ese sentido y para mayor claridad sobre esta arista es pertinente citar lo dicho por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, en proveído de fecha trece (13) de septiembre de dos mil uno (2001) emitido dentro del expediente Radicado número: 25000-23-26-000-2000-0816-01(19874), con ponencia de la distinguida magistrada Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, acotó lo siguiente:

“Finalmente se resalta que cuando el Código de Procedimiento Civil indica en el artículo 509 que sólo son procedentes en el proceso ejecutivo las excepciones de “pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción” lo cierto es que tal referencia tiene que ver cuando el título ejecutivo es de origen judicial (sentencia o laudo de condena u otra providencia judicial), el cual por su naturaleza no admite discusión de hechos pasados que debieron ser objeto de definición antes de la providencia judicial que contiene la obligación.

Por eso es que cuando el título ejecutivo es de origen judicial sólo admite como excepciones a hechos posteriores, que lo enerven parcial o totalmente, o “la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida”



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YADINA MARGOTH SAKER GARCÍA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. / RADICADO 23-001-31-05-004-2020-00134-02

(art. 509). En tal sentido se ha pronunciado la doctrina colombiana, basándose en la razón histórica de ser del título ejecutivo judicial. Así:

➤ **Hernando Morales Molina,**

“Entre las excepciones de fondo, se pueden distinguir las impeditivas y las extintivas de la pretensión. La Corte, enseña: ‘Las perentorias de fondo pueden desconocer la existencia de la obligación o pueden extinguirla si alguna vez existió. Las primeras suponen la existencia de un hecho coetáneo a la declaración de la existencia de la obligación que impide que éste tenga cumplido efecto. Tales serían la de falsedad, error, fuerza, etc. Las segundas suponen hechos posteriores que hacen inútil o por lo menos enervan la existencia de la obligación, por ejemplo la de pago, compensación, novación, remisión, incumplimiento del contrato, etc.’

Tampoco queda duda que la ley distingue entre las previas que tienden a finalizar el procedimiento y las que se dirigen a mejorarlo. Así pertenecen al primer grupo la falta de jurisdicción, la indebida representación de las partes, la falta de prueba de su existencia, o calidad, el compromiso y el pleito pendiente; y al segundo la falta de competencia, la inepta demanda y deficiente integración del litisconsorcio necesario.

EXCEPCIONES REALES Y PERSONALES. Desde el punto de vista de los hechos en que se fundan, las excepciones de fondo se dividen en reales y personales. Las primeras se refieren a vicios o defectos inherentes a la relación jurídica invocada por el demandante, que generalmente es la obligación y pueden ser propuestas por todos los obligados, como la nulidad absoluta, pérdida de la cosa debida, prescripción, transacción, pago; las segundas implican vicios o defectos que comprenden a determinadas personas, quienes son las únicas legitimadas para proponerlas, como la compensación, novación, confusión, nulidad relativa con respecto a uno solo de los obligados ()

En el proceso ejecutivo, cuando el título consiste en sentencia de condena o en otra providencia que conlleve ejecución (Art. 509), sólo podrán proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción y transacción con base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de pérdida de la cosa debida, o la de nulidad procesal por falta de notificación o indebida representación en el proceso en que se dictó la sentencia. También en el supuesto que el título ejecutivo fuere un auto, por analogía. **La restricción obedece a que cualquiera otra defensa debió proponerse en dicho proceso, que era el momento oportuno para evitar que se profiriera la condena, la cual está**



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YADINA MARGOTH SAKER GARCÍA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. / RADICADO 23-001-31-05-004-2020-00134-02

revestida de firmeza en la hipótesis de que sea sentencia y haya hecho tránsito a cosa juzgada.” (1).

() “Dentro del procedimiento ejecutivo, el demandado puede proponer excepciones con el fin de enervar la acción del demandante. Las excepciones consisten **en todo hecho** que pueda desconocer la existencia de la obligación a declararla extinguida si alguna vez existió. Por tanto afectan el fondo mismo del asunto, es decir constituyen excepciones llamadas por nuestra ley perentoria, por lo cual quedan comprendidas las que algunos expositores denominan perentorias temporales (petición de modo indebido, petición antes de tiempo, de contrato no cumplido etc.) y perentorias de fondo, con su subdivisión consistente en las que desconocen la existencia de la obligación (dolo, error, fuerza mayor, simulación etc.) y las que la declaran extinguida si alguna vez existió (pago, remisión, compensación, novación, transacción etc.).

Si se proponen excepciones, este incidente tiene carácter declarativo, pues corresponde decidir al juez sobre las defensas frente al título ejecutivo.

Que excepciones pueden proponerse. Sólo procede proponer en juicio ejecutivo excepciones perentorias, de modo que no proceden las dilatorias que tiene aceptación en el juicio ordinario... Como el juicio ejecutivo es especial y no se ha establecido que en el pueden proponerse excepciones dilatorias, estas no son pertinentes. Ello no obsta para que los hechos constitutivos de excepción dilatoria da origen a otros fenómenos procesales, como la nulidad de lo actuado si hay incompetencia de jurisdicción o ilegitimidad de personería, y la acumulación cuando existen dos o más juicios similares entre las mismas partes, etc., conforme se dijo en la Parte General... Pero dentro de las perentorias, **es posible proponer cualquier hecho que desconozca la existencia de la obligación o la declare extinguida si alguna vez existió, siempre que se formule en concreto.**

() La jurisprudencia ya ha considerado que ‘la nulidad como excepción puede hacerse valer en cualquier tiempo, mientras subsiste la acción. La excepción es necesariamente perpetua, entendiéndose por perpetuidad la condición de no perecer mientras exista la acción correspondiente. El derecho de defensa se ejercita cuando viene el ataque’ (casación XLIII. G. J., nos. 1905 y 1906, septiembre 29 de 1935)” (sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de 18 de octubre de 1945).

¹ *Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General*. Editorial A B C - Bogotá 1988, págs 163 y 167.



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YADINA MARGOTH SAKER GARCÍA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. / RADICADO 23-001-31-05-004-2020-00134-02

() La ejecutoria del mandamiento de pago no impide volver sobre el título ejecutivo para examinarlo no sólo en su fondo sino también en su forma externa ostensible. (...) ⁽²⁾.

➤ **Nelson Mora.**

“Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena o en otra providencia que implique ejecución y siempre que las excepciones se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, se limitan las excepciones a las siguientes: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción (...)

Proferida la respectiva sentencia o providencia y en forma posterior a ella, es decir, a partir del momento en que la respectiva sentencia o resolución o auto se encuentre ejecutoriado, solo son susceptibles de proponer por el ejecutado las excepciones que adelante se enumeran, y si el ejecutante propone otras, el juez (con la salvedad de la nulidad de los casos contemplados en los incs. 2° y 3° del art. 154, de pérdida de la cosa debida y las previas de que tratan los numerales 1 a 5 del art. 97), conforme el art. 85, ord. 1°, deberá declarar inadmisibles en este aspecto la demanda de excepciones. **Con lo anterior, se pretende evitar que dentro del juicio ejecutivo se propongan por segunda vez excepciones que ya fueron discutidas o resueltas en el juicio de conocimiento respectivo, o que pudieron ser propuestas por el demandado dentro del correspondiente juicio ordinario y, sin embargo, no lo fueron.** En consecuencia, solo las excepciones de pago, novación, remisión, prescripción y transacción que se hayan originado en hechos o circunstancias posteriores a la respectiva providencia, son susceptibles de ser propuestas por el ejecutado. ()

Sobre las excepciones que se pueden proponer dentro del juicio ejecutivo, son muy valiosas las consideraciones de HERNANDO DEVIS ECHANDIA “ La experiencia enseña que los abogados, unas veces por ignorancia de lo que es la cosa juzgada y otras a sabiendas de que están obrando con temeridad y para demorar la ejecución, plantean en el proceso ejecutivo para el cumplimiento de la sentencia cuestiones que fueron debatidas y resueltas en el anterior proceso, o que solo allí podían discutirse y que están comprendidas en el alcance de la cosa juzgada. Casi en la totalidad de las ejecuciones que he adelantado con títulos de esta especie, he tenido este problema, y como no había norma sobre el particular, el juez tenía que entrar a decidir esos puntos aunque terminara rechazando las excepciones por referirse a cuestiones cobijadas por la cosa juzgada. Es una pérdida inútil, de tiempo, de dinero y de trabajo”

² *Curso de Derecho Procesal Civil - Parte Especial*. Ediciones Lerner. Págs. 340 - 342.



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YADINA MARGOTH SAKER GARCÍA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. / RADICADO 23-001-31-05-004-2020-00134-02

“Este inciso limita las excepciones que se pueden proponer a los hechos ocurridos con posterioridad a la providencia y siempre que consistan en pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, es decir, a los medios que pueden extinguir la obligación otorgada en la sentencia y a los mencionados casos de nulidad”.

“ Es obvio que una vez ejecutoriada la sentencia, si la condena fue en concreto, o una vez ejecutoriado el auto que liquida la condena en abstracto, la obligación queda definitivamente exigible y desde ese momento comienza a correr el término de prescripción, que puede consumarse si el demandante vencedor en el proceso o la parte favorecida por una condena interlocutoria no procede al cobro judicial ni obtiene el reconocimiento extrajudicial de la obligación por el deudor y mediante el pago de cuotas o de intereses u otro caso similar. También puede efectuarse el pago o el cumplimiento de la obligación, o una compensación si con posterioridad a la sentencia surge un crédito a favor del obligado por ella y a cargo del beneficiario de la condena (tiene que ser un crédito originado en hecho posterior; el que exista con anterioridad debe alegarse en el proceso de condena para que la sentencia lo reconozca). Igualmente puede presentarse una novación, o una remisión, y una confusión porque la parte obligada con la sentencia herede de la beneficiaria de ella ese crédito”⁽³⁾

• **Jaime Azula Camacho:**

“Cuando el título ejecutivo esté constituido por una decisión judicial, sea auto o sentencia, puesto que la ley no hace diferencia, las excepciones de mérito tienen un régimen más limitado y las previas están vedadas en cierto caso.

a) Excepciones de mérito. La ejecución de una providencia judicial para obtener el pago de una cantidad de dinero, o la entrega de cosas muebles no secuestradas en el proceso declarativo, o la realización del hecho puede instaurarse ante el juez de primera instancia que profiere la decisión contentiva de la obligación si la correspondiente demanda se presenta en el término de sesenta días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si fue apelada, conforme a lo dispuesto por el art. 335 del Código de Procedimiento Civil. Supuesto contrario, el acreedor debe obtener las copias de la correspondiente providencia e instaurar la ejecución separadamente ante el funcionario judicial competente.

³ *Procesos de ejecución*, Editorial Temis 1972, págs. 192 a 195.



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YADINA MARGOTH SAKER GARCÍA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. / RADICADO 23-001-31-05-004-2020-00134-02

En cualquiera de esas dos variantes, esto es, sea que el proceso ejecutivo se surta a continuación del declarativo o separadamente, **las excepciones de mérito quedan reducidas a las de pago, compensación, novación, remisión, prescripción y transacción, siempre que se funden en hechos posteriores a la decisión judicial contentiva de la obligación materia de ejecución, y las de nulidad con base en los num. 7 y 9 del art. 140 del Código de Procedimiento Civil y pérdida de la cosa debida, que son las enunciadas en el num. 2 del art. 509 del Código de Procedimiento Civil, al cual se remite el art. 335, último inciso, del mismo ordenamiento.**

La limitación obedece, de una parte, a que es necesario excluir todas aquellas cuestiones de fondo que se deben invocar en el proceso declarativo donde se profiere la sentencia materia del cumplimiento, pues, de admitirlas, implicaría reabrir la litis, desconociendo así la cosa juzgada y, de otra, a que el reformador del Código de Procedimiento Civil amplió las inicialmente contempladas o mencionadas, por considerar que son las que pueden infirmar la decisión judicial. La enumeración es exagerada cuando el ejecutivo se surte ante el mismo juez que decidió en primera instancia el declarativo, pues por la brevedad del tiempo transcurrido entre uno y otro es imposible que opere la prescripción.

Entre las excepciones que se pueden proponer como de mérito, aunque se relacionan con aspectos propios de las previas, es adecuada la inclusión de las contempladas en los num. 2 y 3 del art. 140 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a cuando la parte ejecutada estuvo indebidamente representada o no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso declarativo en el cual se dictó la sentencia cuyo cumplimiento se pretende obtener.

En ese caso la nulidad, que es la consecuencia de dichas causales, afecta al proceso declarativo y, por consiguiente, a la sentencia fundamento de la ejecución. Implica, por tanto, que el proceso declarativo quede sin efectos en su totalidad, si la indebida representación es la invocada, o dejar solamente válido el auto admisorio de la demanda, cuando se trata de la falta o irregular notificación de esta providencia.

Cuando el ejecutivo se instaura de manera independiente, esto es, con las copias de la providencia y ante el juez competente de acuerdo con los factores existentes en esa oportunidad, es viable proponer excepciones previas, **sin límite alguno**, por cuanto la disposición se concreta a mencionar esa posibilidad, **al igual que cuando la ejecución se funda en título diferente de una decisión judicial”**.



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YADINA MARGOTH SAKER GARCÍA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. / RADICADO 23-001-31-05-004-2020-00134-02

Por todo lo expuesto y teniendo como norte las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, no le queda otro camino a esta agencia judicial que negar por improcedente las excepciones denominadas: *“INEXISTENCIA DEL TITULO”*, *“INNOMINADA”*, e *“INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA SE SEGURIDAD SOCIAL”*, alegadas por PROTECCIÓN y COLPENSIONES, respectivamente; en virtud de los términos señalados en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte, en cuanto a las excepciones referenciadas: *“PRESCRIPCIÓN”* y *“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”*, propuestas por PROTECCIÓN y COLPENSIONES, respectivamente; debe indicarse que las mismas no ostentan vocación de prosperidad, porque hasta el momento en que se presentó la petición de ejecución bajo examen no había transcurrido el termino trienal para que operara el fenómeno prescriptivo sobre las obligaciones que aquí se ejecutan; inclusive, ni siquiera a la presente calenda dichos emolumentos se encuentran afectados por prescripción.

Aunado a ello, no existe en el expediente probanza alguna que acredite que la parte demandada haya cumplido en su totalidad con las obligaciones que se ejecutan en su contra, según el caso; por ello, la aludida excepción reseñada: *“PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”*, se encuentra llamada a fracasar.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, constituyó a órdenes de este litigio el titulo judicial N° 427030000851244 por valor de Un Millón Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$1.908.526,00) con la finalidad de cancelar las costas procesales que se ejecutan en su contra; se dispondrá entregar dicho depósito judicial a la parte demandante, por intermedio de su gestor judicial; y se tendrá dicho título como pago de las citadas costas.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente las excepciones de fondo llamadas: *“INEXISTENCIA DEL TITULO”*, *“INNOMINADA”*, e *“INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA SE SEGURIDAD SOCIAL”*, alegadas por PROTECCIÓN y COLPENSIONES, respectivamente; de conformidad en lo narrado en el ítem motivo de este auto.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de mérito apadrinadas: *“PRESCRIPCIÓN”* y *“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”*, propuestas por



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YADINA MARGOTH SAKER GARCÍA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. / RADICADO 23-001-31-05-004-2020-00134-02

PROTECCIÓN y COLPENSIONES, respectivamente; conforme a lo decantado en el capítulo considerativo de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **Seguir** adelante con la presente ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago; en virtud de lo expuesto en el capítulo considerativo del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **Requerir** a las partes para que alguna de ellas aporte la liquidación del crédito, en atención a lo normado en el numeral 1° del canon 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: **Entregar** a la parte demandante, por intermedio de su gestor judicial, el título judicial N° 427030000851244 por valor de Un Millón Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$1.908.526,00) y téngase el mismo como pago de las costas procesales a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS
EL JUEZ**

Firmado Por:

Julio Carlos Salleg Cabarcas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fe29e01da66174137f3547e50d0dd3b6ce3c5e0def826e7af42b4d0f0f9823**

Documento generado en 10/11/2022 05:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>